

chos anteriormente recogida que el recurso de reposición interpuesto por el señor Expósito Rueda en veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno fué desestimado expresamente por providencia del día veinticuatro de dicho mes, en la que al propio tiempo se le notificaba su derecho de recurrir en alzada la expresa Resolución en el plazo de diez días ante el Gobierno Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local; y que, transcurrido con exceso el plazo para recurrir en alzada sin haberlo verificado, la Resolución quedó firme, por lo que en veintiséis de junio siguiente se requirió al señor Expósito Rueda para que hiciese efectiva la multa impuesta; alegando, en cuanto a los fundamentos de derecho, de conformidad con el informe de la Abogacía del Estado, que no procede el requerimiento de inhibición por impedirlo el artículo catorce de la Ley sobre conflictos jurisdiccionales, según el cual no podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración en los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme; que en cuanto al fondo del asunto, a la Alcaldía corresponde, de acuerdo con el artículo ciento dieciséis de la Ley de Régimen Local, el reprimir y castigar las faltas por desobediencia a su autoridad y las infracciones a las Ordenanzas y Reglamentos municipales; que además el Alcalde tiene atribuciones delegadas del Poder central en materia de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada no ha tenido en cuenta la posibilidad de que un mismo hecho pueda ser sancionado por la Autoridad gubernativa correspondiente y al mismo tiempo por los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción, conforme dispone el artículo dieciocho de la Ley de Orden Público y, con carácter general, el artículo seiscientos tres del vigente Código Penal;

Resultando que en el expediente gubernativo aparece providencia de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcalá la Real, fechada en veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en la que se desestima expresamente el recurso de reposición interpuesto por el señor Expósito Rueda contra Resolución de la Alcaldía de catorce del propio mes de marzo; en ella se le advierte de su derecho a interponer recurso de alzada contra la misma en el plazo de diez días, y se hace constar fué entregado el duplicado a la esposa del notificado, que se negó a firmar, haciéndolo en su lugar dos testigos, con fecha veinticinco del propio mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno;

Resultando que ambas Autoridades contendientes remitieron las actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero, en los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la Resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa; bien porque, siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualesquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponerlo.»

El artículo trescientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local: «Contra las multas impuestas por las Autoridades locales que no tengan señalado recurso especial cabrá el recurso de alzada en única instancia ante el Gobernador civil en el término de diez días siguientes a la notificación del acuerdo o de la Resolución expresa o tácita del recurso de reposición si fuese utilizado.»

El artículo trescientos setenta y cuatro del propio texto legal: «Primero, se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses desde su entrada en el Registro sin que se publique o notifique su Resolución, y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transcurra otro mes sin resolver.»

El artículo dieciocho de la Ley de Orden Público, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve: «Las Autoridades gubernativas podrán sancionar los actos contra el orden público a que esta Ley se refiere, cualquiera que sea la forma de comisión, en la cuantía señalada en el artículo siguiente, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción.»

El artículo seiscientos tres del vigente Código Penal: «En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por Leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribu-

ciones que las Leyes municipales o cualesquiera otras especiales arbitran a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas Leyes.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Jaén, por pretender aquella Autoridad que la Alcaldía de Alcalá la Real se aparte del conocimiento del expediente de multa impuesta a don Antonio Expósito Rueda en catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Considerando que conforme indica en su requerimiento la Autoridad gubernativa, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo catorce, veda e suscita cuestiones de competencia a la Administración en los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme; siendo éste el carácter que cabe atribuir a la Resolución de la Alcaldía de Alcalá la Real visto que, resuelto expresamente el recurso de reposición interpuesto contra la sanción de referencia, el interesado dejó transcurrir estérilmente el plazo de diez días previsto a tales fines por el artículo trescientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local;

Considerando que, por lo tanto no ha debido suscitarse la presente cuestión de competencia; sin que ello, por otra parte, sea obstáculo a que la jurisdicción ordinaria al amparo de lo previsto en el artículo seiscientos tres del vigente Código Penal, pueda perseguir de oficio los hechos sancionados por la Autoridad gubernativa como constitutivos en su caso de falta o de delito, puesto que, de acuerdo con la prevención contenida en el artículo citado, nada impide que unos mismos hechos sean corregidos por la Autoridad gubernativa en cuanto constitutivos de faltas de tal índole y por la jurisdicción ordinaria en cuanto constitutivos de falta o de delito.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos, Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1031/1962, de 3 de mayo, sobre adjudicación de un lote forestal en la Provincia de Río Muni (Región Ecuatorial)

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo veintiséis de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en su relación con el número tercero del artículo veintidós de la misma Ley, para la adjudicación de un lote de explotación forestal en la Provincia de Río Muni que fué anunciado a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de enero último; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Con sujeción a las condiciones de todo género establecidas en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones concordantes, y a las de los pliegos de condiciones generales y particulares de la subasta de un lote forestal sito en la Provincia de Río Muni, anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de enero último, se adjudica dicho lote a censo irredimible, durante veinte años, como concesión forestal y por el tipo que respectivamente se dirá, al siguiente postor:

A don Alfredo Urrutia Cantón por el canon de veinte pesetas por árbol apeado y quince pesetas por hectárea y año, siendo la descripción del lote la siguiente: Bosque del Estado enclavado en la zona forestal «B» de la Provincia de Río Muni, en el lugar denominado Río Envila (Distrito de Río Benito), hasta una superficie de diez mil hectáreas, si las hubiere den-

tro de los límites consignados en el croquis integrante del expediente, y que son: Norte, Río Benito; Sur, bosque del Estado; Este, concesión Laña (Suniel); Oeste, Río Benito y bosque del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1032/1962, de 3 de mayo, por el que se exime de las solemnidades de subasta y se autoriza la contratación por concurso de la obra «Alumbrado de la variante de la carretera de Madrid a Francia», en Figueras, incluida en el Plan de 1961, correspondiente a la provincia de Gerona.

La obra de «Alumbrado de la variante de la carretera de Madrid a Francia», en Figueras, por su propia naturaleza, exige ciertas garantías y condiciones especiales que deben concurrir en el contratista que haya de llevar a cabo su ejecución.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro, apartado tercero de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, se hace preciso eximir de las solemnidades de subasta a dicha obra, autorizando su contratación mediante concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos, y de conformidad con el artículo catorce, número tres del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y el artículo cincuenta y cuatro, apartado tercero de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda exceptuada del trámite de subasta y, en consecuencia, se autoriza la contratación por concurso de la obra «Alumbrado de la variante de la carretera de Madrid a Francia», en Figueras, incluida en el plan provincial de Gerona, correspondiente al año mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

RESOLUCION de la Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración en Melilla por la que se anuncia subasta de las obras que se indican.

Se celebrará subasta a las doce horas del primer día hábil, transcurrido el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de las obras comprendidas «Proyecto de urbanización base: Barrio Calvo Sotelo, Virgen de la Victoria, Primo de Rivera y Arroyo Calvo Sotelo (primera fase)», por un presupuesto de contrata de 1.420.636,83 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de la Administración General de Melilla, Cervantes, 6; y las proposiciones se presentarán en esta Junta Coordinadora (Administración General), en días y horas hábiles de oficina, hasta las once horas del mismo día en que ha de celebrarse la subasta.

En Melilla, a 21 de abril de 1962.—El Vicepresidente de la Junta Coordinadora, Luis Carvajal Arrieta.—1.863.

RESOLUCION de la Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración en Melilla por la que se anuncia subasta de las obras que se indican.

Se celebrará subasta, a las doce horas del primer día hábil, transcurrido el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de las obras comprendidas

«Proyectos de Construcción de dos mercadillos», por un presupuesto de contrata de 954.573,94 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de la Administración General de Melilla, Cervantes, 6, y las proposiciones se presentarán en esta Junta Coordinadora (Administración General), en días y horas hábiles de oficina, hasta las once horas del mismo día en que ha de celebrarse la subasta.

Melilla, 21 de abril de 1962.—El Vicepresidente de la Junta Coordinadora, Luis Carvajal Arrieta.—1.864.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1033/1962, de 23 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Estado Mayor don Luciano Garcia Machiñena

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor don Luciano Garcia Machiñena, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintisiete de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

ORDEN de 14 de abril de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Verdugo Sánchez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre parte: de una, como demandante, don Antonio Verdugo Sánchez, Guardia Civil en situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre y 11 de diciembre de 1959, relativos a señalamiento de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 12 de enero de 1962, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Verdugo Sánchez, Guardia Civil retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre y 11 de diciembre de 1959, que señalaron el haber pasivo que al interesado corresponde por contar treinta y ocho años, un mes y once días de servicios abonables, resoluciones ambas que por ser conformes al Ordenamiento jurídico confirmamos en su virtud; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 14 de abril de 1962.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.